

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **GUSTAVO MARIN REVELO CAIPE**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **13039554**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00001448
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	12 de febrero de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2023-0122
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>GUSTAVO MARIN REVELO CAIPE</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Gerencia seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – subgerencia de protección animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: resguardo de muellamues Vereda: Sayalpud Municipio: Guachucal - Nariño Celular: 3016884346

Se procede a remitir el siguiente aviso con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el en el lugar del destino, de no ser posible la entrega se procederá a publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA seccional Nariño, por término de 5 días **CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACION DEL AVISO**

Dado en San Juan de Pasto a los 10 días del mes de mayo de 2.026.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, "ICA".**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4015072 del 19 de julio de 2023, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, propietario y/o responsable del predio denominado "Sayalpud", ubicado en la Vereda Cuatines Sayalpud del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa cinco (05) bovinos en el primer Ciclo de Vacunación del año 2023, comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, conforme a la Resolución No. 0004003 del 14/04/2023, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 197 del 25 de octubre de 2023, el cual se notificó por aviso el día 31 de mayo de 2024, y el investigado, aportó descargos y aporte material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 258 de 09 de julio de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía página web, el día 16 de diciembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO NO. Ganadero APNV No. 4015072 del 19 de julio de 2023.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4015072 del 19 de julio de 2023, signada por el señor Carlos Arturo López, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

***"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO
identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo
Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"***

con C. C. No. 13039554 **no** realizó la vacunación de cinco (05) bovinos que se encontraban registrados en el predio "Sayalpud", ubicado en la Vereda Cuatines Sayalpud del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, presentó descargos, manifestando manifiesta que la visita se realizó efectivamente para la vacunación el día el día 17 de julio donde fueron vacunados 3 semovientes de su propiedad ya que otros dos fueron vendidos antes del ciclo de vacunación, manifiesta que la visita fue atendida por su esposa y que existe una mala información en las actas en el acta de predio no vacunado. Adjunta soportes de registro único de vacunación del predio denominado Cuatines_56, ubicado en la vereda Cuatines del municipio de Guachucal, Nariño correspondiente a la vacunación de 3 semovientes correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2023

REGISTRO UNICO DE VACUNACION DEL PREDIO CUATINES 56.

El investigado presenta registro único de vacunación correspondiente al predio Cuatines 56, cuyo responsable es la señora Lilia Rocio Quenan Tultachal, el cual pretende hacer valer como justificativo de vacunación frente al APNV levantada al predio Sayalpud ubicado en la vereda Cuatines Sayalpud de Guachucal, Nariño, lo anterior, manifestando que los semovientes son compartidos por ser pareja.

Frente a esta prueba, este despacho no recibe la justificación dada por el señor Revelo, toda vez que los registros realizados a los predios donde se encuentran semovientes es de carácter personal, es decir, en primera instancia el predio se encuentra en titularidad y responsabilidad de otra persona diferentes a la investigada, de otra parte se observa un numero diferente de semovientes correspondiente al cual se le investiga al administrado y finalmente tampoco se presentaron pruebas que permitieran identificar que se trataran de los mismos bovinos vacunados por los cuales se le esta investigando.

Lo anterior, con base los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, establecidos en el artículo 167 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, no permiten encontrar una relación directa entre la prueba presentada y una justificación que sirva de atenuante ante este despacho.

Así mismo, el investigado tampoco aportó pruebas respecto de la cantidad de semovientes actualmente de su propiedad, por ejemplo, si realiza la venta de semovientes, debe quedar registrada dicha movilización en los sistemas institucionales del Instituto Colombiano Agropecuario, el cual permitiese actualizar el inventario registrado en el sistema para contar con un numero actualizado y real de los semovientes de su propiedad, sin embargo, dichas pruebas no fueron allegadas a este despacho.

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

***"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO
identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo
Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"***

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 0004003 del 14/04/2023, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el primer Ciclo de Vacunación del año 2023, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que el señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554 dada su calidad de responsable sanitario de los

RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"

bovinos que se localizan en el predio denominado "Sayalpud", ubicado en la Vereda Cuatines Sayalpud del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de cinco (05) bovinos, mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4015072 del 19 de julio de 2023, signada por el señor Carlos Artuto Lopez, Vacunador de SAGAN.

El señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, presentó descargos y aportó medios de prueba.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

"ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 0004003 del 14/04/2023, que establece:

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Estará a cargo de responsables sanitarios vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 0004003 del 14/04/2023 son:

"ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas

(...)

11.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina, rabia de origen silvestre según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

En el caso se debe precisar que al ganadero le asiste la posibilidad de delegar las funciones para la atención de los vacunadores con el fin de llevar a cabo el proceso de inmunización

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"

de los semovientes, por lo que no necesita de su atención personal para llevar a cabo esta obligación, así las cosas, se recalca además, que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, una vez se hayan superado los obstáculos que en un principio impidieron la vacunación, consignada en el artículo 7 de Resolución No. 0004003 del 14/04/2023, expedida por el ICA, así pues, los cinco (05) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo, pero finalmente no se aportó y tampoco se encontró prueba alguna en el expediente que pruebe que esta gestión fue realizada por el investigado, por lo cual no es posible corroborar su inocencia.

La conducta omisiva del señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554 desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 y 10.1.3. de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un período amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 8 de la resolución, así:

A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa previa aprobación del ICA, en los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio.

El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios y por parte de las oficinas locales se deberá solicitar la apertura del respectivo proceso administrativo sancionatorio, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan."

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. APNV No. 3963482 del 30 de junio de 2023, sin que hiciera uso de ellos y sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"

Finalmente se concluye que el señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554 actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de cinco (05) bovinos en el predio "Sayalpu", ubicado en la Vereda Cuatines Sayalpu del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño y dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar cinco (05) bovinos para el primer Ciclo de Vacunación del año 2023, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554, de conformidad con artículo 17 de la Resolución No. 0004003 del 14/04/2023, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones,

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

***"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO
identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo
Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"***

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, al señor GUSTAVO MARIN REVELO identificado con C. C. No. 13039554 en calidad de propietario y/o responsable de cinco (05) bovinos ubicados en el predio denominado "Sayalput", ubicado en la Vereda Cuatines Sayalput del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 - Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA - convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA - red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General - Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles

**RESOLUCIÓN No. 00001448
(12/02/2026)**

***"Por la cual se impone sanción de multa al señor GUSTAVO MARIN REVELO
identificado con C. C. No. 13039554, en el marco del Proceso Administrativo
Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0122"***

siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta mérito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Nariño, a los doce (12) días del mes de febrero del 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano ÁgreDA

SNR1
12/02/2026

SMS
06/05/2026